



PROCESO No. 110014003066-2021-00843-00

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., **18 ABR 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ítem 06 al 09 del expediente digital) interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 22 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la factura aportada con la demanda.

Argumenta que el despacho omitió que la factura objeto de cobro es electrónica y no una factura física, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020 y no a las normas indicadas por el Despacho en la providencia recurrida.

Que una vez revisada la factura objeto de cobro, está presta merito ejecutivo por cumplir con los requisitos señalados en la norma precitada, pues, como se puede observar en la demanda, se aportó comprobantes de envío y de recepción exitosa de la Factura Electrónica de Venta No. HB 14358 a la DIAN y a la demandada IZANDO S.A.S., es decir, para la factura en cuestión opero el fenómeno de la aceptación tácita, toda vez que, esta no fue rechazada ni objetada dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción.

Que por lo anteriormente expuesto, se colige que la factura objeto de cobro cumple con lo establecido frente a la aceptación tácita de las Facturas Electrónicas de Venta, por lo que, para el caso que nos ocupa, no correspondía la exigencia de los requisitos señalados en las precitadas normas del Código de Comercio.

Que por lo anterior solicita que se revoque el auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar se libre el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó los comprobantes del envío de la factura electrónica HB 14358, que allegó como base de recaudo.

No obstante, pese a que los comprobantes aportados inicialmente no son claros, con el recurso presentado, el actor aportó nuevamente los mismos documentos, y en estos fue posible verificar de manera más clara el trámite que se le dio a la factura electrónica HB 14358.

Dicho lo anterior, se revocará el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año.

En consecuencia, en auto separado, se librára la orden de pago.

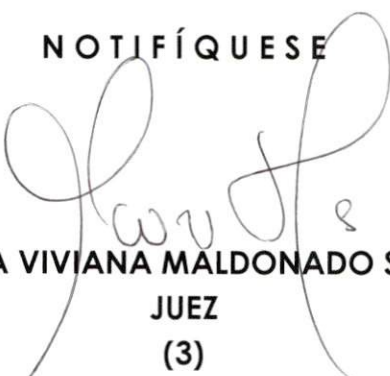
Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación, no obstante, se debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía por lo que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 28 de septiembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.
2. En escrito separado se librará mandamiento de pago y se decidirá sobre la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante.
3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 ABR 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria